



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 31 03 020 2022 00239 00
Proceso	Ejecutivo para la efectividad de garantía hipotecaria
Demandante	Leidy Andrea Otálvaro Villada
Demandado	Adriana María Arango Henao
Decisión	Repone auto

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición, oportunamente presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto proferido el 22 de agosto pasado, por medio del cual, en el numeral primero de la parte resolutive, se rechazó la demanda ejecutiva por caducidad de la acción cambiaria, con relación a los siguientes títulos valores: 1) El pagaré por la suma de SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70'000.000,00), con vencimiento al 01 de diciembre del 2016 y 2) el pagaré por la suma de TREINTA y UN MILLONES DE PESOS (\$31'000.000,00), con vencimiento al 12 de enero de 2017.

Motivo del disenso:

Señala, en síntesis, que la caducidad se presenta con relación al derecho a la acción de regreso por el incumplimiento de ciertos requisitos, refiere a la inobservancia de requisitos o presupuestos de procedencia de la acción cambiaria de regreso. Indica que en la letra de cambio se produce el fenómeno de la caducidad, únicamente respecto a la acción cambiaria de regreso, en los supuestos establecidos por el artículo 787 del Código de Comercio. Refiere que la caducidad, se puede declarar de oficio, y afecta la validez o eficacia del título, los términos son perentorios y no existe la posibilidad de suspensión o interrupción. En cambio, la prescripción se presenta en la acción cambiaria directa, es decir, la que tiene el tenedor legítimo del título valor contra el aceptante o sus avalistas. La prescripción se declara a solicitud de parte, afecta a la pretensión procesal y es susceptible de suspensión o interrupción. Manifiesta igualmente que, en el presente asunto, mediante la demanda

ejecutiva con garantía hipotecaria, se ejerce la acción cambiaria directa, toda vez que la actora es la legítima tenedora de los títulos valores objeto de las pretensiones y la demandada es la aceptante al pago de los mismos; y que será susceptible de prescripción si la parte demandada la formula como excepción dentro del término legal.

Expone que la inconformidad radica en que se confunde el fenómeno de la caducidad con el de prescripción extintiva de los derechos. Arguye que el análisis efectuado por el juzgado, para rechazar la demanda en cuanto a estos dos títulos valores, es propio de la prescripción y no de la caducidad.

Consideraciones:

A efectos de desatar el recurso, es menester partir de la distinción entre las figuras de la prescripción extintiva y la caducidad.

Sobre el particular, el doctrinante Fernando Hinestrosa, señala que la caducidad alude a la circunstancia de que, para el ejercicio de determinados derechos, la ley señala un plazo breve y perentorio, cuyo transcurso sin que se realice el acto idóneo comporta irremediablemente la pérdida o extinción de aquellos. *“La caducidad es una figura que opera tajante, automáticamente, por mandamiento de ley imperativa o ius cogens... Pero desde el punto de vista práctico, lo más importante resulta ser la distinción concreta entre caducidad y prescripción para cuyo esclarecimiento lo que menos pudiera pensarse es en unificar las figuras y darle a la prescripción el tratamiento de la caducidad. Bien difícil, es a veces identificarlas dependiente del criterio doctrinal o jurisprudencial, decidir si un determinado término extintivo es de prescripción o de caducidad... Casos hay en los que la ley emplea el verbo “prescribir” o el sustantivo “prescripción”, delante de lo cual no le es dado al intérprete disponer que se trata de una “caducidad”.*

Concretamente, con relación a la caducidad cambiaria, expone el tratadista que su punto de partida es la inactividad del tenedor de un título; o más propiamente, el no haber ejecutado determinado acto en el tiempo legalmente previsto, para alcanzar determinado efecto que por aquella inercia ya no podrá obtener. *“Tal el no presentar ni protestar el cheque en tiempo (art. 729 C. Co.); el no presentar el título oportunamente, o no levantar el protesto conforme a la ley (art. 787 C.*

Co.); o el no presentar el bono de prenda o no exigir la subasta de los bienes depositados, dentro del término legal (art. 801 C. Co.). Así se afirma que lo que esta caducidad cambiaria implica no es la pérdida del derecho, sino “un impedimento para adquirirlo, que no nazca el derecho cambiario” a favor del tenedor y a cargo de las partes indirectas, eventualmente obligadas. Siguiendo la doctrina al respecto, se ha de agregar que la caducidad afecta solamente la acción cambiaria de regreso impidiendo su nacimiento o su ejercicio. No hay caducidad de la acción directa. (La Prescripción Extintiva. Fernando Hinestrosa. Universidad Externado de Colombia).

Ahora bien, con relación a la prescripción, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha establecido que: “...en virtud del principio de prescriptibilidad de las acciones patrimoniales, tanto los créditos como las acciones crediticias, sean ejecutivas o de conocimiento y condena podrán ser cobijadas por la prescripción, lo cual de acuerdo con lo indicado por esta Corporación: «tiene como fundamento la necesidad de sancionar a los acreedores indolentes en ejercer oportunamente sus derechos», como forma de garantizar la convivencia social a través de la «pérdida de la acción relativa, ocasionada por la inercia del acreedor durante todo el tiempo y bajo las condiciones determinadas por la ley»...ha establecido también esta prescripción en pena de la negligencia del acreedor. Habiéndole dado la ley un tiempo, durante el cual pueda intentar la acción que ella le dé para hacerse pagar, no merece ya ser escuchada en lo sucesivo, cuando deja pasar dicho tiempo” (CSJ SC19300-2017 de 21 de Nov. de 2017, Rad. 2009-00347).

Con relación a la prescripción y/o caducidad de la acción cambiaria, el artículo 789 del C. de Co. establece: “La acción cambiaria directa **prescribe** en tres años a partir del día del vencimiento.

Por su parte, el artículo 787 ibídem, prevé: “La acción cambiaria de regreso del último tenedor del título **caducará**: 1) Por no haber sido presentado el título en tiempo para su aceptación o para su pago, y 2) Por no haber levantado el protesto conforme a la ley”.

A su vez, el artículo 781, prevé: “La acción cambiaria es directa cuando se ejercita contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa

cambiaría o sus avalistas, y de regreso cuando se ejercita contra cualquier otro obligado”.

En el caso concreto, el pagaré por la suma de SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70'000.000,00), con vencimiento al 01 de diciembre de 2016 y el pagaré por la suma de TREINTA y UN MILLONES DE PESOS (\$31'000.000,00), con vencimiento al 12 de enero de 2017, fueron suscritos por la señora Adriana María Arango Henao en calidad de deudora otorgante de la promesa de pago, y la acción cambiaria formulada en la demanda se dirige contra esta. De modo que, la pretensión se ejerce por vía directa frente al principal obligado, no por vía de regreso.

En esa línea argumentativa, se observa que, si bien en el auto objeto de recurso se tuvo por caducada la acción cambiaria, bajo el supuesto que la caducidad refería al ejercicio oportuno de la acción y/o pretensión cambiaria; la reposición está llamada a prosperar, por cuanto, la norma del artículo 789 del C. de Co. referente a la acción cambiaria directa, alude al fenómeno de la prescripción, no de la caducidad, como sí lo establece el artículo 787 ibídem, empero, con relación a la acción cambiaria de regreso que se ejerce contra otros obligados, diferentes al principalmente obligado.

A lo anterior, se suma que, la doctrina citada, apoya la postura analizada, en el sentido según el cual, frente a la acción cambiaria directa no procede la caducidad sino la prescripción, la cual, para que opere, eventualmente, tendría que ser alegada por el interesado dentro del término procesal oportuno. Además, a partir de la jurisprudencia precedentemente relacionada es dable deducir que el artículo 789 citado, refiere a la prescripción extintiva de la acción cambiaria, no a la caducidad.

En consecuencia, en razón a que los títulos valores mencionados, reúnen los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, configurando, por tanto, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso, se libraría mandamiento de pago.

Así las cosas, el juzgado,

Resuelve:

Primero: Reponer en los puntos cuestionados el auto proferido el 22 de agosto de la presente anualidad, conforme lo expuesto en precedencia.

Segundo: Librar mandamiento de pago a favor de LEIDY ANDREA OTÁLVARO VILLADA y en contra de ADRIANA MARIA ARANGO HENAO por las siguientes sumas de dinero:

- a) SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70'000.000) por concepto del capital contenido en el pagaré suscrito el 01 de diciembre de 2015, más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 02 de diciembre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- b) TREINTA Y UN MILLONES DE PESOS (\$ 31'000.000) por concepto del capital contenido en el pagaré suscrito el 12 de enero de 2016, más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 13 de enero de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Tercero: El juzgado, de considerarlo necesario, de forma oficiosa o con ocasión del debate probatorio, requerirá a la parte demandante para que allegue los originales de los títulos presentados como base del recaudo. En tal sentido, se conmina al ejecutante a observar el deber prescrito en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P., esto es, adoptar las medidas necesarias para conservarlos en su poder.

Cuarto: Adviértase a la parte demandada que dispone del término de cinco (5) días para pagar el capital y los intereses exigibles y de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para proponer excepciones de mérito.

Quinto: Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada, conforme lo establecen los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P; o por medios electrónicos, en la forma prevista por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Informará a la parte demandada, el correo electrónico del juzgado:
ccto20me@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Sexto: De conformidad con lo establecido en el artículo 630 del Estatuto Tributario, se ordena informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- sobre la existencia de los títulos valores presentados para el cobro en este proceso.

Séptimo: En lo demás, la providencia recurrida permanece incólume. Notifíquese conjuntamente con el auto que libró el mandamiento de pago el 22 de agosto de la presente anualidad.

Notifíquese

**Omar Vásquez Cuartas
Juez**

AA

Firmado Por:
Omar Vasquez Cuartas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **467e425b0f92c6114fb5eb1fa66fb49d13a128f4f5ccfe10591b3a842e59ae56**

Documento generado en 09/09/2022 03:54:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>